

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 10 de septiembre de 2020 4:58 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Contestación Demanda Radicado No. 110013342046-2019-00246-00
Datos adjuntos: Contestación Demanda Radicado No. 110013342046-2019-00246-00.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Ricardo Higuera Palacios <Ricardo.Higuera@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 16:52
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda Radicado No. 110013342046-2019-00246-00

Bogotá D.C.

Doctor:

ELKIN ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral De Bogotá

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342046-2019-00246-00
DEMANDANTE: MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
REF: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Su Señoría,

RICARDO HIGUERA PALACIOS, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 71.110.485.200 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional de abogado No. 268076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme con el poder que reposa en el expediente, otorgado por el Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con CC. 79.962.630, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del presente escrito comparezco ante usted, dentro del término de traslado de la demanda, para presentar Contestación de la misma, dentro del proceso de la referencia, conforme con el escrito que adjunto en archivo PDF, Igualmente copia de la consignación, en la cual se efecto el pago del arancel Judicial, impuesto en el auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se adjunta contestación de la demanda.

Cordialmente,



RICARDO HIGUERA PALACIOS

C.C. No. 1.110.485.200 de Ibagué
T.P. No. 268076 del C. S. de la J.



Ricardo Higuera Palacios
Contratista – Grupo Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100396

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Doctor

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013342046-2019-00246-00
DEMANDANTE: MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

RICARDO HIGUERA PALACIOS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 268.076 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (en adelante ICBF)**, identificado con NIT 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 75 de 1968; de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa, por medio del presente escrito procedo dentro del término de traslado de la demanda a ejercer el derecho de contradicción y defensa del **ICBF** efectuando la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, el ICBF nombro y posesionó a la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES, en provisionalidad de manera transitoria mientras se preveía el cargo en vacancia definitiva por concurso de merito o encargo, la cual el demandante aceptó, mediante su posesión y con su condición.
2. Es cierto.
3. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
4. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
5. No me consta, Me atengo a lo que se pruebe.
6. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
7. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
8. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
9. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
10. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.

11. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente, obedeciendo a la causal objetiva y cumpliendo la resolución de lista elegibles de la convocaría 433 de 2016.
12. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente, obedeciendo a la causal objetiva y cumpliendo la resolución de lista elegibles de la convocaría 433 de 2016.
13. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente, obedeciendo a la causal objetiva y cumpliendo la resolución de lista elegibles de la convocaría No. 433 de 2016.
14. No es cierto, toda vez que el ICBF, desvinculó a la demandante por orden legal, dando cumplimiento al acto que conforma lista de elegibles de la CNSC, mas no por discapacidad de la demandante, la cual fue calificada e indemnizada.
15. No es cierto, no se requería, autorización del ministerio del trabajo.
16. No es hecho. Es una interpretación apresurada de la apoderada de la demandante
17. No existe.
18. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
19. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
20. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
21. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente.
22. Es cierto, el ICBF, dentro de sus posibilidades y dando cumplimiento al Fallo de Tutela de primera instancia, nombró a la demandante.
23. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente
24. Es cierto, de acuerdo con la documental aportada dentro del expediente
25. No es cierto, es una manifestación contraria al Fallo de Tutela de Primera y segunda instancia.
26. No es Hecho, es una consecuencia jurídica de la norma que allí se contempla, a la cual me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones que expondré más adelante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Que el ICBF a partir del 04 de noviembre de 2016 ofertó 2470 empleos para el concurso público de méritos mediante la Convocatoria número No. 433 de 2016 - ICBF, con el fin de proveer de manera definitiva los cargos de carrera administrativa de la planta global del ICBF, que se encontraban en vacancia definitiva y provistos mediante nombramiento provisional o mediante encargo, con perfiles determinados, de acuerdo con las necesidades del Instituto.

La CNSC aperturó la Convocatoria 0433 de 2016 – ICBF para proveer 2.470 vacantes, para lo cual, mediante Acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 05-09-2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, dentro de los cuales se encontraba el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17-15346 del Centro Zonal Mártires de la Regional Bogotá.

Que verificada la información reportada en la Convocatoria 433 de 2016, se encuentra que el empleo **Defensor de Familia código 2125 Grado 17- 15346 OPEC 34242** en el que se encontraba encargada la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** fue reportado bajo la **OPEC No 34242** en la convocatoria 433 de 2016, la CNSC expidió la lista de elegibles Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, la cual quedo en firme el 27 de

agosto de 2018. En la que se ofertaron ciento seis (106) vacantes y se conformó una lista de elegibles de doscientos cincuenta y uno (251) personas por lo que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Decreto 1083 de 2015.

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución No. **11782** del 11 de septiembre de 2018, nombró en periodo de prueba, a la profesional **BLANCA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ** identificada con cédula 26.485.787 en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cargo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento de la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 11782 de 2018.

Que desde la fecha en que fue nombrada en provisionalidad en el empleo **Defensor de Familia código 2125 Grado 17- 15346** la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** tuvo conocimiento del número que le correspondía al empleo en el cual fue designada provisionalmente y que a su vez dicho empleo fue ofertado en la Convocatoria 433 de 201.

Que la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** interpuso acción de tutela la cual fallo en primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, quien resolvió:

*“**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES a la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*“**SEGUNDO:** Ordenar a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, - sin desconocer los derechos adquiridos de quienes deben acceder o permanecer en la entidad demandada con base al mérito-, reubique provisionalmente en esa entidad a la señora MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y salario al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17. (...)”*

Que el fallo de tutela proferido a favor de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, ordenó nombrarla en provisionalidad en un cargo de Defensor de Familia en la Regional Bogotá.

1 NATURALEZA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento

provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** fue vinculada en provisionalidad para proveer **transitoriamente** el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos.

Ahora bien, es pertinente señalar que mediante el proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa.

Mientras se surtía el proceso de selección, las vacantes de estos empleos debían ser provistas transitoriamente por medio de encargos o de nombramientos provisionales para de esta forma evitar una parálisis de la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio en cada una de las dependencias del ICBF.

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece la obligación que tiene la entidad para llevar a cabo los respectivos nombramientos en periodo de prueba, luego del envío de las respectivas listas de elegibles al indicar:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Atendiendo la naturaleza de los nombramientos provisionales y los resultados de la Convocatoria 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- en cumplimiento de su deber legal remitió las listas de elegibles para que en cumplimiento del principio del mérito, el ICBF llevara a cabo los correspondientes nombramientos en periodo de prueba, para luego efectuar la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en concurso.

Con el fin de precaver futuros conflictos, el ICBF (previo concepto de la CNSC), realizó audiencias públicas para que quienes conformaron la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, escogieran el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo de su preferencia dentro de la misma ubicación geográfica municipal.

En concordancia con lo anterior, el nombramiento en periodo de prueba de la elegible BLANCA MARCELA GUTIERREZ, quien superó todas las etapas del Concurso de Méritos – Convocatoria 433 de 2016, implica el cumplimiento de una disposición obligación legal que garantiza la provisión de los empleos de carrera administrativa a través del sistema del mérito, específicamente el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertado mediante OPEC 15346 y asignado al Centro Zonal Kennedy Regional Bogota.

Bajo ese entendido, si los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, ello no es suficiente para su desvinculación, pues la causa o razones de la misma *“deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”* (Sentencia T-096 de 2018).

De conformidad con el informe técnico enviado por la Dirección de Gestión Humana, en el entendido que el cargo y la plaza ocupada en provisionalidad por la convocante pertenecía a la Regional Bogotá Cz Kennedy, no obstante haber sido trasladada por recomendación médica al ICBF CZ Mártires; pero que posteriormente a la convocatoria 433 de 2016, se nombra a quien por mérito debe ocupar la plaza y se da por terminado el cargo en provisionalidad de la convocante, siendo la Resolución No. 11782 del 11 de septiembre de 2018, un acto debidamente motivado fundado en una causal objetiva de dar prevalencia y cumplimiento al proceso de nombramiento una vez la CNSC notifico lo actos administrativos por los cuales se conformó una lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto, con la remisión de las listas de elegibles y con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, concurre una **causal objetiva** para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, toda vez que en este evento prima el mérito.

2 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD POR CONDICIONES DE SALUD

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”* (Sentencia T-096 de 2018)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad,

“concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” (Sentencia T-096 de 2018)

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el **Decreto 1083 de 2015 dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2**, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Considerando el caso objeto de estudio es importante precisar el alcance de las definiciones de “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad” contenidos en la norma antes señalada:

1.1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 emitida por el antiguo Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, estableció, que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

3 VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTABILIDAD LABORAL

i. QUE LA ADMINISTRACIÓN CUENTE CON UN MARGEN DE MANIOBRA PARA LA PROTECCIÓN DE DICHA CONDICIÓN

Verificada la información reportada en el Convocatoria 433 de 2016 se encuentra que el empleo desempeñado en provisionalidad por la convocante fue reportado bajo el número OPEC 34727. La lista de elegibles de dicho empleo fue proferida mediante la Resolución No. 20182230072795 del 17 de julio de 2018, la cual quedo en firme el 31 de julio de 2018.

En la OPEC 34727 fueron ofertadas quince (15) vacantes y se conformó una lista de elegibles de cincuenta (50) personas por lo que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Decreto 1083 de 2015. Lo anterior significa que la entidad **no contaba con margen de maniobra alguno para haber garantizado una eventual protección** en los términos previstos en la sentencia T- 096 de 2018 que establece:

“(…) de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección”.

ii. QUE EL SERVIDOR ACREDITE UNA DE LAS CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA PREVISTAS EN EL DECRETO 1083 DE 2015, CON LOS ALCANCES INDICADOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La información remitida que fundamenta la solicitud de estabilidad en el accidente laboral sufrido en febrero de 2018 da cuenta de:

- *Fracturas conminutas impactadas con disminución de 30% en la altura de los cuerpos T12, J1 y L5, con interrupción de los muros posteriores, canal central y laterales con adecuada amplitud, se realiza fijación de columna toracolumbar T12, L1 y L5 con artrodesis abierta T10 a S1.*
- *Fractura del cuerpo del 6 al 9 arco costal Derecho.*
- *Traumatismo en reja costal bilateral.*
- *Traumatismo de la Región Lumbo Sacra.” -Sic-*

Sin embargo, tal y como se manifestó en apartados anteriores para que acreditar la condición de discapacidad se debe:

- i. *Aparecer calificada como tal en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud.*
- ii. *Dicho carné deberá indicar el grado de discapacidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales no sea evidente;*
- iii. *Dicha discapacidad podrá ser limitada severa y profunda;*
- iv. *Si bien en materia laboral para la protección especial de personas en situación de discapacidad no es necesaria una calificación previa, si es necesario que dicha condición se encuentre debidamente probada y que la misma impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares;*
- v. *La calificación y el carné permiten evidenciar la existencia de discapacidades no evidentes.*
- vi.

De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección del Recurso Humano en el informe técnico de fecha 03 de mayo de 2019, “de los documentos aportados por la convocante, se encuentra que ninguno de ellos acredita la condición de discapacidad alegada.

En sentido similar se indica que, “se pudo evidenciar que la enfermedad indicada en la historia clínica por la cual fue calificada con pérdida de la capacidad laboral **TENOSINOVITIS QERVAIN BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL** no es considerada como catastrófica o alto costo en los términos previstos por el Ministerio de Salud”.

De esta manera se concluye que “**no ostenta en condición alguna de debilidad manifiesta que pudiera ameritar la realización de alguna acción afirmativa.** En este sentido, no se procederá a estudiar el último aspecto”.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la información remitida que fundamenta la solicitud de estabilidad en el diagnóstico de **TENOSINOVITIS QUERVAIN BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL**, estos diagnósticos no hacen parte de las enfermedades catalogadas como catastróficas o de alto costo.

Así las cosas, mediante Resolución 3974 de 2009 el Ministerio estableció un listado de enfermedades catastróficas-alto costo, que son las siguientes:

“Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infeción por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).”*

En cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 "*Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad*", clasificando los tipos de discapacidad de la siguiente manera:

- a) *Discapacidad física*
- b) *Discapacidad auditiva*
- c) *Discapacidad visual*
- d) *Sordoceguera*
- e) *Discapacidad intelectual*
- f) *Discapacidad psicosocial (mental)*
- g) *Discapacidad Múltiple*

1.2. Personas en situación de discapacidad

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual señaló en su artículo 5 que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

“Artículo 5º.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado nuestro)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, señaló:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” (subrayado nuestro)

En conclusión:

- i. Las personas en situación de discapacidad para efectos de identificarse como titular de los derechos establecidos en la ley 361 de 1997, deben aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud,
- ii. Dicho carné deberá indicar el grado de discapacidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales no sea evidente;
- iii. Dicha discapacidad podrá ser **limitada severa y profunda;**
- iv. Si bien en materia laboral para la protección especial de personas en situación de discapacidad no es necesaria una calificación previa, si es necesario que dicha

condición se encuentre debidamente probada y que la misma impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares;

- v. La calificación y el carné permiten evidenciar la existencia de discapacidades no evidentes.

1.3. Cómo acreditar una enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

Los funcionarios públicos nombrados bajo la figura de la provisionalidad, que se encuentren diagnosticados o padezcan con alguna enfermedad catastrófica alto costo, o algún tipo de discapacidad, para efectos de acreditar dicha condición deberán atenerse a lo dispuesto en la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 y aportar, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia o resumen de la Historia Clínica actualizada, expedida, por la EPS o IPS del régimen subsidiado o contributivo, donde conste el diagnóstico de la enfermedad catastrófica.
- **Certificado de discapacidad médica**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018¹, el cual debe contener los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y fecha de expedición, **la categoría de discapacidad**, el nivel de dificultad en el desempeño, y el perfil de funcionamiento de la persona de acuerdo con los anexos de dicha resolución.
- El carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud.

Lo anterior no implica que con solo la entrega de dichos documentos, se demuestre la condición de discapacidad o enfermedad, **es necesario que de los mismos, el ICBF de forma objetiva, pueda evidenciar sin lugar a equívocos la existencia de tal condición.**

4 EXISTENCIA DE UNA CAUSAL OBJETIVA QUE AMERITE LA DESVINCULACIÓN

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del “retén social”, consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*“De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del “retén social” puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos del presente recurso, considera esta Oficina, que las listas de elegibles resultado de la convocatoria 433 de 2016, son en efecto una causal objetiva la cual no tiene ninguna relación con la condición especial alegada por la accionante, que demuestra que su retiro no está sustentado en alguna condición médica anterior que posea.

¹ Artículo 9. Expedición del certificado de discapacidad. Una vez agotado el procedimiento previsto en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, **el equipo multidisciplinario expedirá el certificado de discapacidad con el cual se acreditará para todos los efectos la condición de discapacidad. El certificado contendrá únicamente los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y la fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona en la forma prevista en el citado anexo.** (subrayado nuestro)

5 PROCEDENCIA DEL RETIRO DE LOS SERVIDORES CON ESTABILIDAD LABORAL

De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

*“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada **prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente**[135]”. (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, ordenando así al ICBF a nombrar en periodo de pruebas las personas en estricto orden de elegibilidad a las personas que por mérito ganaron un cargo dentro del concurso, es así señor Juez que el ICBF como causal objetiva debidamente motivada en el acto administrativo realizó los respectivos nombramientos y seguidamente la terminación de aquellos servidores que ostentaban los cargos en provisionalidad y cuyos cargos hacían parte de los ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016

EXCEPCIONES DE FONDO:

Desvinculación por cumplimiento de Orden legal.

Se sustenta en el hecho que la desvinculación obedeció al cumplimiento del acto administrativo Resolución o. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018 por la cual se conformó una lista de elegibles, la cual una vez en firme ordenó en un término no superior a 10 días efectuar los respectivos nombramientos.

Inexistencia de la vulnerabilidad de Derechos.

la Corte Constitucional ha señalado "...todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial de cualquier orden nacional o local se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las altas cortes de jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial constituye un presupuesto esencial del Estado Social y constitucional derecho; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; de la jerarquía superior de la constitución; del mandato de sujeción; del debido proceso y legalidad; del derecho a la igualdad; del postulado de ceñimiento y a la buena fe de las autoridades públicas; De los principios de la función administrativa; de la fuerza vinculante del precedente judicial; así como de la fuerza vinculante del presidente constitucional.

En el presente asunto, la normatividad aplicable son el artículo 125 de la constitución política, la ley 909 de 2004, el decreto N° 1083 de 2015 y la línea jurisprudencial fijada por la corte constitucional en sentencias SU- 446 de 2011, T- 373 de 2017 y T- 096 de 2018.

Buena fe del Demandado.

La entidad que represento en ningún momento desconoció la situación de la demandante, pues tenía la obligación legal de hacer efectivo un nombramiento, sin embargo, es claro que en la convocatoria No. 433 de 2016 . En la que se ofertaron ciento seis (106) vacantes y se conformó una lista de elegibles de doscientos cincuenta y uno (251) personas, por lo que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2 parágrafo 2, para que la entidad que represento hubiese acatado el margen de maniobra.

Vinculación excepcional por vía de Tutela.

En atención al fallo de Tutela de primera instancia el ICBF dio cumplimiento al mismo, no porque disposición legal, sino en atención a dicha orden, lo que denota que si bien los empleados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, la hoy demandante no logro demostrar al ICBF, que era sujeto de especial protección constitucional, debido a su pérdida de capacidad laboral, ya que la norma nos limita a porcentaje de perdida a partir del 25% y que la discapacidad podrá ser limitada severa y profunda.

Cobro de lo no debido

El sustento de esta excepción son los mismos hechos antes expuestos, pues al encontrarse que el actuar del ICBF se encuentra debidamente desarrollado dentro del marco legal, lo que se pretende la demandante con el cobro de obligaciones laborales que no tienen relación de causalidad.

Inexistencia de la obligación

Se fundamenta en tanto al acto administrativo goza de presunción de legalidad expedido conforme a las normas y la constitución, no es legalmente factible declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia el surgimiento de obligaciones económicas a cargo del instituto.

Excepción Genérica

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes:

DOCUMENTALES A APORTAR:

- Informe técnico del Director de Gestión Humana del ICBF
- Poder el cual obra dentro del expediente

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de consignación pago del arancel judicial.

NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la Avenida carrera 68 No. 64 c - 75, en esta ciudad o en los correos electrónicos; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y ricardo.higuera@icbf.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente.



RICARDO HIGUERA PALACIOS
C.C. No. 1.110.485.200
T.P. No. 268 076 del C. S. de la Jud.

**EL DIRECTOR DE GESTION HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En atención a los hechos narrados por la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** dentro de la Conciliación Prejudicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida contra el ICBF, certifica:

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE AL CASO ESPECÍFICO.

Que mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que a través del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos. Dentro de los cuales se ofertó el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC (34242)**.

Que a través de la **OPEC 34242** se ofertaron **ciento seis (106)** vacantes del empleo denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; información y requisitos que pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>**

Que la **OPEC 34242** ofertó **ciento seis (106)** vacantes para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 OPEC 34242**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **No 20182230084005 de fecha 10 de agosto de 2018**, quedando habilitados **doscientos cincuenta y un (251) elegibles**, donde **NO FIGURA MARTHA ROSA ALDANA CHAVES en la lista de elegibles**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que la Resolución **20182230084005 del 10 de agosto de 2018** cobró firmeza, por lo cual el ICBF procedió a expedir los actos de nombramientos de las primeras personas que ocuparon los

primeros lugares de elegibilidad, por lo cual se expidieron los respectivos actos administrativos de nombramiento, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52436031	CAROLINA PARRA MARTINEZ	1	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	53046187	DIANA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ	2	BOGOTA	11764	11/09/2018	10/10/2018
34242	39556411	ESPERANZA ACERO REYES	3	BOGOTA	11762	11/09/2018	10/10/2018
34242	80137279	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO	4	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	34319299	ELIZABETH BASTIDAS RIVERA	5	BOGOTA	11730	11/09/2018	11/10/2018
34242	39806051	MARIA CAROLINA SUAREZ ROJAS	6	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	11448310	JAIMÉ YOBANY CHAVEZ TORRES	7	BOGOTA	11762	11/09/2018	12/10/2018
34242	51991238	EDNA LILIANA NIETO MENESES	8	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52529040	FANNY SAMARA ROJAS GONZALEZ	9	BOGOTA	11762	11/09/2018	01/11/2018
34242	51788158	MARTHA JANNETH AVELLA PULIDO	10	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52191995	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO	11	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	9350877	CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	12	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52395329	DEIBY XIOMARA MATEUS PINZON	13	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	34606439	YASNAIA CUELLAR OCAMPO	14	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52518310	IRMA CASTELLANOS VELANDIA	15	BOGOTA	11762	11/09/2018	11/10/2018
34242	1032445074	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	16	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	80063358	EDINSON ALEJANDRO CAMPOS PINEDA	17	BOGOTA	11762	11/09/2018	15/11/2018
34242	4132179	NEFTALI MARTÍN CORREAL	18	BOGOTA	11762	11/09/2018	10/10/2018
34242	41934713	DIANA MARCELA BERMEO GALINDO	19	BOGOTA	11763	11/09/2018	08/10/2018
34242	49740993	CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR	20	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	31484405	MARY ELISA HERNANDEZ MEDINA	21	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79361451	RAFAEL CASTILLO AYALA	22	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	23	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	53106443	MONICA DEL PILAR BUSTOS VEGA	24	BOGOTA	11765	11/09/2018	10/10/2018
34242	24163273	SANDRA NELLY PULIDO APONTE	25	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	39674787	SANDRA JOHANNA TORRES COY	26	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	1030548447	SINDYNATALIA CHITIVA GONZALEZ	27	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52226531	MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ	28	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	52718871	ANDREA DEL PILAR CANAL TORRES	29	BOGOTA	11766	11/09/2018	01/11/2018
34242	51992683	CLAUDIA MORALES AREVALO	30	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	52646669	ADRIANA MARIA DEL ROSARIO PLAZAS VEGA	31	BOGOTA	11763	11/09/2018	12/10/2018
34242	13747794	ERIK OSWALDO NUÑEZ ROA	32	BOGOTA	11763	11/09/2018	12/10/2018
34242	1049619539	SONIA ROCIO SANCHEZ ARGUELLO	33	BOGOTA	11763	11/09/2018	01/11/2018
34242	41797208	ROCIO MARTINEZ SARMIENTO	34	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	28561923	ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY	35	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	49608850	PAOLA INES DAZA ROCHA	36	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	52075322	LEYLA SLENDY BENAVIDES GARZON	37	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79247172	JOSÉ VICENTE GACHARNA DOMÍNGUEZ	38	BOGOTA	11767	11/09/2018	
34242	51962010	RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ	39	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	3190427	JAIME GARZON GOMEZ	40	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	52634840	SANDRA PATRICIA HERRERA VANEGAS	41	BOGOTA	11730	11/09/2018	08/10/2018
34242	53030387	ADRIANA CAROLINA ZAMBRANO BADILLO	42	BOGOTA	11763	11/09/2018	11/10/2018
34242	32690324	INES MARIA LINERO FORERO	43	BOGOTA	11763	11/09/2018	08/01/2019
34242	80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ	44	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	79787010	FIDELIGNO BELTRÁN HERNÁNDEZ	45	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	52869826	NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ	46	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79614922	FREDY DE LOS REYES CORREDOR PUERTO	47	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	53042096	CLAUDIA YANETH VANEGAS ROMERO	48	BOGOTA	11768	11/09/2018	12/10/2018
34242	37901305	SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA	49	BOGOTA	11769	11/09/2018	12/10/2018
34242	1032360284	EDNA ROCIO PEREZ AVELLA	50	BOGOTA	11770	11/09/2018	05/12/2018
34242	51670746	DORIS CECILIA GOMEZ CAMARGO	51	BOGOTA	11730	11/09/2018	11/10/2018
34242	1032389145	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN	52	BOGOTA	11776	11/09/2018	
34242	40043875	ANGELA ROCIO PULIDO BARRETO	53	BOGOTA	11777	11/09/2018	10/10/2018
34242	52146941	ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMAN	54	BOGOTA	11778	11/09/2018	03/12/2018
34242	52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	55	BOGOTA	11752	11/09/2018	
34242	1069722211	THOMAS ALFREDO LASSO GALEANO	56	BOGOTA	11813	11/09/2018	01/11/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	1018403481	DIANA MARCELA RINCÓN BARRETO	57	BOGOTA	11730	11/09/2018	08/10/2018
34242	74327209	GABRIEL GUERRERO MORANTES	58	BOGOTA	11753	11/09/2018	08/10/2018
34242	55189893	CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA	59	BOGOTA	11754	11/09/2018	
34242	52260284	FANNY ROCIO DUARTE ZABALA	60	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	52708890	ALEJANDRA MARCELA SMITH CARDENAS	61	BOGOTA	11744	11/09/2018	
34242	73092715	JULIAN CONTRERAS CORTES	62	BOGOTA	11755	11/09/2018	13/11/2018
34242	80015525	CARLOS HUMBERTO RUBIO CASTILLO	63	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52975562	DIANA JAZMIN NIETO SOTO	64	BOGOTA	11745	11/09/2018	01/11/2018
34242	51765760	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ	64	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	36069735	YINA TATIANA LUGO ORTIZ	65	BOGOTA	11746	11/09/2018	15/01/2019
34242	53008196	HADY ADRIANA GUTIERREZ CAMACHO	66	BOGOTA	11730	11/09/2018	03/12/2018
34242	1026253628	AARÓN ALFONSO FLÓREZ HERNÁNDEZ	67	BOGOTA	11747	11/09/2018	12/10/2018
34242	79791959	LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ	68	BOGOTA	11748	11/09/2018	10/10/2018
34242	1023889829	DIANA PATRICIA CARDOZO ABRIL	69	BOGOTA	11783	11/09/2018	10/10/2018
34242	79723535	SERGIO JOSUE ORTIZ ESCOBAR	70	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52807954	MARIA DEL PILAR PINZÓN MORENO	70	BOGOTA	11756	11/09/2018	12/10/2018
34242	9505882	LEONEL BARRETO ALFONSO	71	BOGOTA	11784	11/09/2018	10/10/2018
34242	20705819	SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA	72	BOGOTA	11785	11/09/2018	
34242	52265752	ISABEL CRISTINA REAL RAMIREZ	73	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52098120	YAMILE YOLANDA CONDE CAMARGO	74	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52382818	SANDRA CATALINA MARIN GOMEZ	75	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	46674262	PAOLA ANDREA ROJAS GONZALEZ	76	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	51930426	PATRICIA OSORNO ROJAS	77	BOGOTA	11757	11/09/2018	03/12/2018
34242	1082946836	DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ HERRERA	78	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	19351552	HENRY DAVID GARCIA VERA	79	BOGOTA	11758	11/09/2018	08/10/2018
34242	52786428	DIANA MARIA LESMES HURTADO	80	BOGOTA	11782	11/09/2018	06/11/2018
34242	35328707	VICTORIA ELIZABETH FORERO RUBIANO	81	BOGOTA	11730	11/09/2018	03/12/2018
34242	52842022	ALIS ARIAS TORRES	82	BOGOTA	11759	11/09/2018	06/02/2019
34242	52354911	LUCRECIA PERILLA	83	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	52097709	OLGA LUCIA DOMINGUEZ CASTILLO	84	BOGOTA	11751	11/09/2018	10/12/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	80166934	FRANCISCO JAVIER VILLAMIL MICAN	85	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	1022353437	RUBEN OSWALDO VASQUEZ ALVARADO	86	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	43220932	CAROLINA MARIA GOMEZ CARO	87	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	1032402882	ANGELA AREVALO VARGAS	88	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	1085291184	DAYANY YESENIA JAIMES URRESTY	89	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	1118806572	KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ	90	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	80859637	FABIAN LEONARDO VANEGAS PEÑA	91	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	65634560	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALONSO	92	BOGOTA	11782	11/09/2018	06/11/2018
34242	26427180	LINA ROCIO AVENDAÑO SERRANO	93	BOGOTA	11751	11/09/2018	14/01/2019
34242	1032425147	JULIA DEL CARMEN RAMIREZ PRADO	94	BOGOTA	11751	11/09/2018	13/11/2018
34242	1018408392	CINDY CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO	95	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	80048272	OMAR CABRERA ROJAS	96	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	52275225	DIANA MILDRED GONZALEZ GOMEZ	97	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	36280528	ROSA ELENA CABRERA CICERI	98	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	63487660	KARLA FERNANDA SANCHEZ VILLABON	99	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	40382150	JACQUELINE ROMERO CUADRADO	100	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	46678935	ROSA MONICA AVILA CORREA	101	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	52149102	SANDRA PATRICIA SUAREZ BECERRA	102	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	26425787	BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ	102	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	52737354	LUZ ANGELA VILLALBA PACHON	103	BOGOTA	11751	11/09/2018	15/01/2019
34242	79997808	CARLOS FABIO TAPIAS MALAGON	104	BOGOTA	0987	12/02/2019	08/05/2019
34242	91235244	LENIN NOLBEIRO CAICEDO CIFUENTES	105	BOGOTA	1188	18/02/2019	01/04/2019
34242	52071323	GLORIA STELLA GAITÁN AGUILAR	106	BOGOTA	1189	18/02/2019	11/03/2019
34242	51848369	NEYLA JUDITH ACERO ORTIZ	107	BOGOTA	1190	18/02/2019	06/03/2019
34242	6775631	JAVIER ALEXANDER PEREZ CORREDOR	108	BOGOTA	2096	20/03/2019	08/05/2019
34242	41704957	EDELMIRA ORTEGA GELVEZ	109	BOGOTA	2097	20/03/2019	10/04/2019
34242	52384313	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELASQUEZ	110	BOGOTA	2098	20/03/2019	09/05/2019
34242	1031124475	LINA ESPERANZA GARCÍA MENDOZA	111	BOGOTA	2658	20/03/2019	04/06/2019
34242	80177912	JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME	112	BOGOTA	2659	05/04/2019	

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52311131	NANCY STELLA AGUDELO SUAREZ	113	BOGOTA	2660	20/03/2019	08/07/2019
34242	52058237	CLAUDIA PATRICIA NIÑO MUNEVAR	114	BOGOTA	2661	20/03/2019	02/05/2019
34242	51704947	NARDA CONSTANZA TELLO NARVAEZ	115	BOGOTA	2662	20/03/2019	02/05/2019
34242	80550619	GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR	116	BOGOTA	2663	05/04/2019	
34242	46673597	ALBA YANET PUERTO	116	BOGOTA	2664	20/03/2019	03/05/2019
34242	39795127	MIREYA NIÑO LOPEZ	117	BOGOTA	2665	20/03/2019	06/05/2019
34242	52233002	MÓNICA CONSUELO DELGADO ORTIZ	117	BOGOTA	2666	20/03/2019	07/05/2019
34242	1049610076	CLAUDIA PATRICIA RISCANEVO MARTINEZ	118	BOGOTA	2667	20/03/2019	04/06/2019
34242	39756099	NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ	119	BOGOTA	2668	20/03/2019	04/06/2019
34242	52990571	MARIANA CHAPARRO MUNOZ	120	BOGOTA	2669	20/03/2019	06/06/2019
34242	80724859	GUSTAVO ADOLFO MONCAYO TOLEDO	121	BOGOTA	2670	05/04/2019	
34242	1026269143	LEYDI GRACIELA PEREA PRADA	122	BOGOTA	3030	24/04/2019	08/05/2019
34242	84101641	ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE	123	BOGOTA	3029	24/04/2019	08/05/2019
34242	52243886	MARISOL NIÑO CENDALES	124	BOGOTA	3028	24/04/2019	05/06/2019
34242	1024500790	OSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA	125	BOGOTA	4038	22/05/2019	06/06/2019
34242	53166310	JESSICA VIVIANA PISCIOTTI CABRERA	125	BOGOTA	6454	31/07/2019	02/09/2019

Que las siguientes personas una vez fueron nombradas, no aceptaron la designación, por lo cual se procedió a derogar el respectivo acto administrativo:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
52436031	CAROLINA PARRA MARTINEZ	1	11762	11/09/2018	0333-19	22/01/2019
80137279	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO	4	11762	11/09/2018	1169-19	18/02/2019
51991238	EDNA LILIANA NIETO MENESES	8	11762	11/09/2018	14564-18	15/12/2018
52191995	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO	11	11762	11/09/2018	1168-19	18/02/2019
9350877	CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	12	11762	11/09/2018	1179-19	18/02/2019
34606439	YASNAIA CUELLAR OCAMPO	14	11762	11/09/2018	0725-19	04/02/2019
1032445074	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	16	11762	11/09/2018	0673-19	31/01/2019
49740993	CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR	20	11763	11/09/2018	1178-19	18/02/2019

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION N	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	23	11763	11/09/2018	0726-19	04/02/2019
52226531	MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ	28	11763	11/09/2018	0670-19	31/01/2019
79247172	JOSÉ VICENTE GACHARNA DOMÍNGUEZ	38	11767	11/09/2018	2365-19	28/03/2019
51962010	RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ	39	11763	11/09/2018	0675-19	31/01/2019
3190427	JAIME GARZON GOMEZ	40	11763	11/09/2018	1571-19	04/03/2019
80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ	44	11763	11/09/2018	1536-19	04/03/2019
1032389145	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN	52	11776	11/09/2018	1172-19	18/02/2019
52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	55	11752	11/09/2018	0672-19	31/01/2019
55189893	CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA	59	11754	11/09/2018	0671-19	31/01/2019
52708890	ALEJANDRA MARCELA SMITH CARDENAS	61	11744	11/09/2018	0674-19	31/01/2019
20705819	SANDRA JOHANA GONZALEZ MATA LLANA	72	11785	11/09/2018	14595-18	17/12/2018
80859637	FABIAN LEONARDO VANEGAS PEÑA	91	11751	11/09/2018	1166-19	18/02/2019
1018408392	CINDY CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO	95	11751	11/09/2018	1535-19	04/03/2019
46678935	ROSA MONICA AVILA CORREA	101	11751	11/09/2018	14547-18	14/12/2018
80177912	JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME	112	2659	05/04/2019	5209-19	21/06/2019
80550619	GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR	116	2663	05/04/2019	5207-19	21/06/2019

Que por lo anterior la CNSC, autorizó el uso de listas de elegibles, de las personas que en estricto orden de mérito seguían en la lista de elegibles **20182230084005** de fecha **10 de agosto de 2018**, en donde **no figura la hoy accionante MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución No. **11782** del 11 de septiembre de 2018, nombró en periodo de prueba, a la profesional **BLANCA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ** identificada con cédula 26.485.787 en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cargo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento de la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 11782 de 2018.

Que dentro de la Convocatoria 433 de 2016 se ofertaron ciento seis (**106**) vacantes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, identificado con numero de OPEC **34242**, donde se conformó una lista de doscientos cincuenta y un (**251**) elegibles, por lo cual

NO cuenta con margen de maniobra alguno para garantizar una eventual protección, en los términos previstos en la sentencia T- 096 de 2018 que establece:

“de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección”

Que la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** interpuso acción de tutela la cual fallo en primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, quien resolvió:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** a la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, - sin desconocer los derechos adquiridos de quienes deben acceder o permanecer en la entidad demandada con base al mérito-, reubique provisionalmente en esa entidad a la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y salario al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17. (...)”

Que el fallo de tutela proferido a favor de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, ordenó nombrarla en provisionalidad en un cargo de Defensor de Familia en la Regional Bogotá.

Que el ICBF en cumplimiento de la orden impartida, procedió a nombrar en provisionalidad a la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en el empleo Defensor de Familia en la Regional Bogotá.

1. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE AL CASO ESPECÍFICO.

Naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.
(...)

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** fue vinculada en provisionalidad para proveer **transitoriamente** el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos.

Ahora bien, es pertinente señalar que mediante el proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa.

Mientras se surtía el proceso de selección, las vacantes de estos empleos debían ser provistas transitoriamente por medio de encargos o de nombramientos provisionales para de esta forma evitar una parálisis de la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio en cada una de las dependencias del ICBF.

A. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad por condiciones de salud

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública” (Sentencia T-096 de 2018)*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad,

“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” (Sentencia T-096 de 2018)

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Considerando el caso objeto de estudio es importante precisar el alcance de las definiciones de “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad” contenidos en la norma antes señalada:

1.1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 emitida por el antiguo Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, estableció, que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la información remitida que fundamenta la solicitud de estabilidad en el diagnóstico de **TENOSIOVITIS QUERVAIN BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL**, estos diagnósticos no hacen parte de las enfermedades catalogadas como catastróficas o de alto costo.

Así las cosas, mediante Resolución 3974 de 2009 el Ministerio estableció un listado de enfermedades catastróficas-alto costo, que son las siguientes:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

En cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 *"Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad"*, clasificando los tipos de discapacidad de la siguiente manera:

- a) *Discapacidad física*
- b) *Discapacidad auditiva*
- c) *Discapacidad visual*
- d) *Sordoceguera*
- e) *Discapacidad intelectual*
- f) *Discapacidad psicosocial (mental)*
- g) *Discapacidad Múltiple*

1.2. Personas en situación de discapacidad

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual señaló en su artículo 5 que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°. - Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de

afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con **limitación** establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con **Limitación**" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado nuestro)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, señaló:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (subrayado nuestro)

En conclusión:

- i. Las personas en situación de discapacidad para efectos de identificarse como titular de los derechos establecidos en la ley 361 de 1997, deben aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud,
- ii. Dicho carné deberá indicar el grado de discapacidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales no sea evidente;
- iii. Dicha discapacidad podrá ser limitada severa y profunda;
- iv. Si bien en materia laboral para la protección especial de personas en situación de discapacidad no es necesaria una calificación previa, si es necesario que dicha condición se encuentre debidamente probada y que la misma impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares;
- v. La calificación y el carné permiten evidenciar la existencia de discapacidades no evidentes.

1.3. **Cómo acreditar una enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad**

Los funcionarios públicos nombrados bajo la figura de la provisionalidad, que se encuentren diagnosticados o padezcan con alguna enfermedad catastrófica alto costo, o algún tipo de discapacidad, para efectos de acreditar dicha condición deberán atenerse a lo dispuesto en la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 y aportar, entre otros, los siguientes documentos:

Página 12 de 14

- Copia o resumen de la Historia Clínica actualizada, expedida, por la EPS o IPS del régimen subsidiado o contributivo, donde conste el diagnóstico de la enfermedad catastrófica.
- **Certificado de discapacidad médica**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018¹, el cual debe contener los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y fecha de expedición, **la categoría de discapacidad**, el nivel de dificultad en el desempeño, y el perfil de funcionamiento de la persona de acuerdo con los anexos de dicha resolución.
- El carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud.

Lo anterior no implica que con solo la entrega de dichos documentos se demuestre la condición de discapacidad o enfermedad, **es necesario que de los mismos, el ICBF de forma objetiva, pueda evidenciar sin lugar a equívocos la existencia de tal condición.**

2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada**, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos del presente recurso, considera esta Oficina, que las listas de elegibles resultado de la convocatoria 433 de 2016, son en efecto una causal objetiva la cual no tiene ninguna relación con la condición especial alegada por la accionante, que demuestra que su retiro no está sustentado en alguna condición médica anterior que posea.

3. Procedencia del retiro de los servidores con estabilidad laboral

¹ Artículo 9. Expedición del certificado de discapacidad. Una vez agotado el procedimiento previsto en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, **el equipo multidisciplinario expedirá el certificado de discapacidad con el cual se acreditará para todos los efectos la condición de discapacidad. El certificado contendrá únicamente los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y la fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona en la forma prevista en el citado anexo.** (subrayado nuestro)

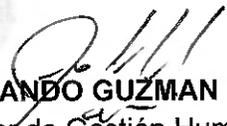
De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente[135]”. (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020, para atender el requerimiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andres Gonzalez Miranda

**EL DIRECTOR DE GESTION HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En atención a los hechos narrados por la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** dentro de la Conciliación Prejudicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida contra el ICBF, certifica:

CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE AL CASO ESPECÍFICO.

Que mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que a través del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Que los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica de éstos. Dentro de los cuales se ofertó el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 OPEC (34242)**.

Que a través de la **OPEC 34242** se ofertaron **ciento seis (106)** vacantes del empleo denominado **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; información y requisitos que pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>**

Que la **OPEC 34242** ofertó **ciento seis (106)** vacantes para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 OPEC 34242**, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **No 20182230084005 de fecha 10 de agosto de 2018**, quedando habilitados **doscientos cincuenta y un (251) elegibles**, donde **NO FIGURA MARTHA ROSA ALDANA CHAVES en la lista de elegibles**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que la Resolución **20182230084005 del 10 de agosto de 2018** cobró firmeza, por lo cual el ICBF procedió a expedir los actos de nombramientos de las primeras personas que ocuparon los

primeros lugares de elegibilidad, por lo cual se expidieron los respectivos actos administrativos de nombramiento, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52436031	CAROLINA PARRA MARTINEZ	1	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	53046187	DIANA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ	2	BOGOTA	11764	11/09/2018	10/10/2018
34242	39556411	ESPERANZA ACERO REYES	3	BOGOTA	11762	11/09/2018	10/10/2018
34242	80137279	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO	4	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	34319299	ELIZABETH BASTIDAS RIVERA	5	BOGOTA	11730	11/09/2018	11/10/2018
34242	39806051	MARIA CAROLINA SUAREZ ROJAS	6	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	11448310	JAIMÉ YOBANY CHAVEZ TORRES	7	BOGOTA	11762	11/09/2018	12/10/2018
34242	51991238	EDNA LILIANA NIETO MENESES	8	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52529040	FANNY SAMARA ROJAS GONZALEZ	9	BOGOTA	11762	11/09/2018	01/11/2018
34242	51788158	MARTHA JANNETH AVELLA PULIDO	10	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52191995	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO	11	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	9350877	CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	12	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52395329	DEIBY XIOMARA MATEUS PINZON	13	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	34606439	YASNAIA CUELLAR OCAMPO	14	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	52518310	IRMA CASTELLANOS VELANDIA	15	BOGOTA	11762	11/09/2018	11/10/2018
34242	1032445074	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	16	BOGOTA	11762	11/09/2018	
34242	80063358	EDINSON ALEJANDRO CAMPOS PINEDA	17	BOGOTA	11762	11/09/2018	15/11/2018
34242	4132179	NEFTALI MARTÍN CORREAL	18	BOGOTA	11762	11/09/2018	10/10/2018
34242	41934713	DIANA MARCELA BERMEO GALINDO	19	BOGOTA	11763	11/09/2018	08/10/2018
34242	49740993	CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR	20	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	31484405	MARY ELISA HERNANDEZ MEDINA	21	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79361451	RAFAEL CASTILLO AYALA	22	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	23	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	53106443	MONICA DEL PILAR BUSTOS VEGA	24	BOGOTA	11765	11/09/2018	10/10/2018
34242	24163273	SANDRA NELLY PULIDO APONTE	25	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	39674787	SANDRA JOHANNA TORRES COY	26	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	1030548447	SINDYNATALIA CHITIVA GONZALEZ	27	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52226531	MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ	28	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	52718871	ANDREA DEL PILAR CANAL TORRES	29	BOGOTA	11766	11/09/2018	01/11/2018
34242	51992683	CLAUDIA MORALES AREVALO	30	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	52646669	ADRIANA MARIA DEL ROSARIO PLAZAS VEGA	31	BOGOTA	11763	11/09/2018	12/10/2018
34242	13747794	ERIK OSWALDO NUÑEZ ROA	32	BOGOTA	11763	11/09/2018	12/10/2018
34242	1049619539	SONIA ROCIO SANCHEZ ARGUELLO	33	BOGOTA	11763	11/09/2018	01/11/2018
34242	41797208	ROCIO MARTINEZ SARMIENTO	34	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	28561923	ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY	35	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	49608850	PAOLA INES DAZA ROCHA	36	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	52075322	LEYLA SLENDY BENAVIDES GARZON	37	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79247172	JOSÉ VICENTE GACHARNA DOMÍNGUEZ	38	BOGOTA	11767	11/09/2018	
34242	51962010	RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ	39	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	3190427	JAIME GARZON GOMEZ	40	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	52634840	SANDRA PATRICIA HERRERA VANEGAS	41	BOGOTA	11730	11/09/2018	08/10/2018
34242	53030387	ADRIANA CAROLINA ZAMBRANO BADILLO	42	BOGOTA	11763	11/09/2018	11/10/2018
34242	32690324	INES MARIA LINERO FORERO	43	BOGOTA	11763	11/09/2018	08/01/2019
34242	80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ	44	BOGOTA	11763	11/09/2018	
34242	79787010	FIDELIGNO BELTRÁN HERNÁNDEZ	45	BOGOTA	11763	11/09/2018	10/10/2018
34242	52869826	NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ	46	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	79614922	FREDY DE LOS REYES CORREDOR PUERTO	47	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	53042096	CLAUDIA YANETH VANEGAS ROMERO	48	BOGOTA	11768	11/09/2018	12/10/2018
34242	37901305	SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA	49	BOGOTA	11769	11/09/2018	12/10/2018
34242	1032360284	EDNA ROCIO PEREZ AVELLA	50	BOGOTA	11770	11/09/2018	05/12/2018
34242	51670746	DORIS CECILIA GOMEZ CAMARGO	51	BOGOTA	11730	11/09/2018	11/10/2018
34242	1032389145	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN	52	BOGOTA	11776	11/09/2018	
34242	40043875	ANGELA ROCIO PULIDO BARRETO	53	BOGOTA	11777	11/09/2018	10/10/2018
34242	52146941	ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMAN	54	BOGOTA	11778	11/09/2018	03/12/2018
34242	52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	55	BOGOTA	11752	11/09/2018	
34242	1069722211	THOMAS ALFREDO LASSO GALEANO	56	BOGOTA	11813	11/09/2018	01/11/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	1018403481	DIANA MARCELA RINCÓN BARRETO	57	BOGOTA	11730	11/09/2018	08/10/2018
34242	74327209	GABRIEL GUERRERO MORANTES	58	BOGOTA	11753	11/09/2018	08/10/2018
34242	55189893	CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA	59	BOGOTA	11754	11/09/2018	
34242	52260284	FANNY ROCIO DUARTE ZABALA	60	BOGOTA	11730	11/09/2018	12/10/2018
34242	52708890	ALEJANDRA MARCELA SMITH CARDENAS	61	BOGOTA	11744	11/09/2018	
34242	73092715	JULIAN CONTRERAS CORTES	62	BOGOTA	11755	11/09/2018	13/11/2018
34242	80015525	CARLOS HUMBERTO RUBIO CASTILLO	63	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52975562	DIANA JAZMIN NIETO SOTO	64	BOGOTA	11745	11/09/2018	01/11/2018
34242	51765760	ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ	64	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	36069735	YINA TATIANA LUGO ORTIZ	65	BOGOTA	11746	11/09/2018	15/01/2019
34242	53008196	HADY ADRIANA GUTIERREZ CAMACHO	66	BOGOTA	11730	11/09/2018	03/12/2018
34242	1026253628	AARÓN ALFONSO FLÓREZ HERNÁNDEZ	67	BOGOTA	11747	11/09/2018	12/10/2018
34242	79791959	LEONARDO HUMBERTO BERMUDEZ RUIZ	68	BOGOTA	11748	11/09/2018	10/10/2018
34242	1023889829	DIANA PATRICIA CARDOZO ABRIL	69	BOGOTA	11783	11/09/2018	10/10/2018
34242	79723535	SERGIO JOSUE ORTIZ ESCOBAR	70	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52807954	MARIA DEL PILAR PINZÓN MORENO	70	BOGOTA	11756	11/09/2018	12/10/2018
34242	9505882	LEONEL BARRETO ALFONSO	71	BOGOTA	11784	11/09/2018	10/10/2018
34242	20705819	SANDRA JOHANA GONZALEZ MATALLANA	72	BOGOTA	11785	11/09/2018	
34242	52265752	ISABEL CRISTINA REAL RAMIREZ	73	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52098120	YAMILE YOLANDA CONDE CAMARGO	74	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	52382818	SANDRA CATALINA MARIN GOMEZ	75	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	46674262	PAOLA ANDREA ROJAS GONZALEZ	76	BOGOTA	11730	11/09/2018	10/10/2018
34242	51930426	PATRICIA OSORNO ROJAS	77	BOGOTA	11757	11/09/2018	03/12/2018
34242	1082946836	DIANA FERNANDA RODRÍGUEZ HERRERA	78	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	19351552	HENRY DAVID GARCIA VERA	79	BOGOTA	11758	11/09/2018	08/10/2018
34242	52786428	DIANA MARIA LESMES HURTADO	80	BOGOTA	11782	11/09/2018	06/11/2018
34242	35328707	VICTORIA ELIZABETH FORERO RUBIANO	81	BOGOTA	11730	11/09/2018	03/12/2018
34242	52842022	ALIS ARIAS TORRES	82	BOGOTA	11759	11/09/2018	06/02/2019
34242	52354911	LUCRECIA PERILLA	83	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	52097709	OLGA LUCIA DOMINGUEZ CASTILLO	84	BOGOTA	11751	11/09/2018	10/12/2018

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	80166934	FRANCISCO JAVIER VILLAMIL MICAN	85	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	1022353437	RUBEN OSWALDO VASQUEZ ALVARADO	86	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	43220932	CAROLINA MARIA GOMEZ CARO	87	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	1032402882	ANGELA AREVALO VARGAS	88	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	1085291184	DAYANY YESENIA JAIMES URRESTY	89	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	1118806572	KELVIS MARIA DELUQUEZ RAMIREZ	90	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	80859637	FABIAN LEONARDO VANEGAS PEÑA	91	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	65634560	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALONSO	92	BOGOTA	11782	11/09/2018	06/11/2018
34242	26427180	LINA ROCIO AVENDAÑO SERRANO	93	BOGOTA	11751	11/09/2018	14/01/2019
34242	1032425147	JULIA DEL CARMEN RAMIREZ PRADO	94	BOGOTA	11751	11/09/2018	13/11/2018
34242	1018408392	CINDY CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO	95	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	80048272	OMAR CABRERA ROJAS	96	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	52275225	DIANA MILDRED GONZALEZ GOMEZ	97	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	36280528	ROSA ELENA CABRERA CICERI	98	BOGOTA	11751	11/09/2018	06/11/2018
34242	63487660	KARLA FERNANDA SANCHEZ VILLABON	99	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	40382150	JACQUELINE ROMERO CUADRADO	100	BOGOTA	11751	11/09/2018	01/11/2018
34242	46678935	ROSA MONICA AVILA CORREA	101	BOGOTA	11751	11/09/2018	
34242	52149102	SANDRA PATRICIA SUAREZ BECERRA	102	BOGOTA	11782	11/09/2018	01/11/2018
34242	26425787	BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ	102	BOGOTA	11782	11/09/2018	17/10/2018
34242	52737354	LUZ ANGELA VILLALBA PACHON	103	BOGOTA	11751	11/09/2018	15/01/2019
34242	79997808	CARLOS FABIO TAPIAS MALAGON	104	BOGOTA	0987	12/02/2019	08/05/2019
34242	91235244	LENIN NOLBEIRO CAICEDO CIFUENTES	105	BOGOTA	1188	18/02/2019	01/04/2019
34242	52071323	GLORIA STELLA GAITÁN AGUILAR	106	BOGOTA	1189	18/02/2019	11/03/2019
34242	51848369	NEYLA JUDITH ACERO ORTIZ	107	BOGOTA	1190	18/02/2019	06/03/2019
34242	6775631	JAVIER ALEXANDER PEREZ CORREDOR	108	BOGOTA	2096	20/03/2019	08/05/2019
34242	41704957	EDELMIRA ORTEGA GELVEZ	109	BOGOTA	2097	20/03/2019	10/04/2019
34242	52384313	VIVIANA DEL PILAR DIAZ VELASQUEZ	110	BOGOTA	2098	20/03/2019	09/05/2019
34242	1031124475	LINA ESPERANZA GARCÍA MENDOZA	111	BOGOTA	2658	20/03/2019	04/06/2019
34242	80177912	JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME	112	BOGOTA	2659	05/04/2019	

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
34242	52311131	NANCY STELLA AGUDELO SUAREZ	113	BOGOTA	2660	20/03/2019	08/07/2019
34242	52058237	CLAUDIA PATRICIA NIÑO MUNEVAR	114	BOGOTA	2661	20/03/2019	02/05/2019
34242	51704947	NARDA CONSTANZA TELLO NARVAEZ	115	BOGOTA	2662	20/03/2019	02/05/2019
34242	80550619	GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR	116	BOGOTA	2663	05/04/2019	
34242	46673597	ALBA YANET PUERTO	116	BOGOTA	2664	20/03/2019	03/05/2019
34242	39795127	MIREYA NIÑO LOPEZ	117	BOGOTA	2665	20/03/2019	06/05/2019
34242	52233002	MÓNICA CONSUELO DELGADO ORTIZ	117	BOGOTA	2666	20/03/2019	07/05/2019
34242	1049610076	CLAUDIA PATRICIA RISCANEVO MARTINEZ	118	BOGOTA	2667	20/03/2019	04/06/2019
34242	39756099	NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ	119	BOGOTA	2668	20/03/2019	04/06/2019
34242	52990571	MARIANA CHAPARRO MUNOZ	120	BOGOTA	2669	20/03/2019	06/06/2019
34242	80724859	GUSTAVO ADOLFO MONCAYO TOLEDO	121	BOGOTA	2670	05/04/2019	
34242	1026269143	LEYDI GRACIELA PEREA PRADA	122	BOGOTA	3030	24/04/2019	08/05/2019
34242	84101641	ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE	123	BOGOTA	3029	24/04/2019	08/05/2019
34242	52243886	MARISOL NIÑO CENDALES	124	BOGOTA	3028	24/04/2019	05/06/2019
34242	1024500790	OSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA	125	BOGOTA	4038	22/05/2019	06/06/2019
34242	53166310	JESSICA VIVIANA PISCIOTTI CABRERA	125	BOGOTA	6454	31/07/2019	02/09/2019

Que las siguientes personas una vez fueron nombradas, no aceptaron la designación, por lo cual se procedió a derogar el respectivo acto administrativo:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
52436031	CAROLINA PARRA MARTINEZ	1	11762	11/09/2018	0333-19	22/01/2019
80137279	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORO	4	11762	11/09/2018	1169-19	18/02/2019
51991238	EDNA LILIANA NIETO MENESES	8	11762	11/09/2018	14564-18	15/12/2018
52191995	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO	11	11762	11/09/2018	1168-19	18/02/2019
9350877	CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	12	11762	11/09/2018	1179-19	18/02/2019
34606439	YASNAIA CUELLAR OCAMPO	14	11762	11/09/2018	0725-19	04/02/2019
1032445074	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	16	11762	11/09/2018	0673-19	31/01/2019
49740993	CIELO MAR OBREGÓN SALAZAR	20	11763	11/09/2018	1178-19	18/02/2019

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION N	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
45499003	JACKELINE DE LEÓN WILLIS	23	11763	11/09/2018	0726-19	04/02/2019
52226531	MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ	28	11763	11/09/2018	0670-19	31/01/2019
79247172	JOSÉ VICENTE GACHARNA DOMÍNGUEZ	38	11767	11/09/2018	2365-19	28/03/2019
51962010	RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ	39	11763	11/09/2018	0675-19	31/01/2019
3190427	JAIME GARZON GOMEZ	40	11763	11/09/2018	1571-19	04/03/2019
80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ	44	11763	11/09/2018	1536-19	04/03/2019
1032389145	CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN	52	11776	11/09/2018	1172-19	18/02/2019
52694299	CAMILA AURORA PUENTES DAZA	55	11752	11/09/2018	0672-19	31/01/2019
55189893	CLAUDIA PATRICIA LOSADA CERQUERA	59	11754	11/09/2018	0671-19	31/01/2019
52708890	ALEJANDRA MARCELA SMITH CARDENAS	61	11744	11/09/2018	0674-19	31/01/2019
20705819	SANDRA JOHANA GONZALEZ MATA LLANA	72	11785	11/09/2018	14595-18	17/12/2018
80859637	FABIAN LEONARDO VANEGAS PEÑA	91	11751	11/09/2018	1166-19	18/02/2019
1018408392	CINDY CAROLINA RODRIGUEZ CAICEDO	95	11751	11/09/2018	1535-19	04/03/2019
46678935	ROSA MONICA AVILA CORREA	101	11751	11/09/2018	14547-18	14/12/2018
80177912	JOSÉ SAÚL ROA GUACANEME	112	2659	05/04/2019	5209-19	21/06/2019
80550619	GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR	116	2663	05/04/2019	5207-19	21/06/2019

Que por lo anterior la CNSC, autorizó el uso de listas de elegibles, de las personas que en estricto orden de mérito seguían en la lista de elegibles **20182230084005** de fecha **10 de agosto de 2018**, en donde **no figura la hoy accionante MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución No. **11782** del 11 de septiembre de 2018, nombró en periodo de prueba, a la profesional **BLANCA MARCELA GUTIERREZ MARTINEZ** identificada con cédula 26.485.787 en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cargo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento de la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 11782 de 2018.

Que dentro de la Convocatoria 433 de 2016 se ofertaron ciento seis (**106**) vacantes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, identificado con numero de OPEC **34242**, donde se conformó una lista de doscientos cincuenta y un (**251**) elegibles, por lo cual

NO cuenta con margen de maniobra alguno para garantizar una eventual protección, en los términos previstos en la sentencia T- 096 de 2018 que establece:

“de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección”

Que la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** interpuso acción de tutela la cual fallo en primera instancia el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, quien resolvió:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES a la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, - sin desconocer los derechos adquiridos de quienes deben acceder o permanecer en la entidad demandada con base al mérito-, reubique provisionalmente en esa entidad a la señora MARTHA ROSA ALDANA CHÁVES en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y salario al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17. (...)”

Que el fallo de tutela proferido a favor de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, ordenó nombrarla en provisionalidad en un cargo de Defensor de Familia en la Regional Bogotá.

Que el ICBF en cumplimiento de la orden impartida, procedió a nombrar en provisionalidad a la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES en el empleo Defensor de Familia en la Regional Bogotá.

1. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE AL CASO ESPECÍFICO.

Naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.
(...)”

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** fue vinculada en provisionalidad para proveer **transitoriamente** el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos.

Ahora bien, es pertinente señalar que mediante el proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa.

Mientras se surtía el proceso de selección, las vacantes de estos empleos debían ser provistas transitoriamente por medio de encargos o de nombramientos provisionales para de esta forma evitar una parálisis de la función administrativa y satisfacer las necesidades del servicio en cada una de las dependencias del ICBF.

A. Estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad por condiciones de salud

Los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentra desempeñando.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o **para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos**, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública” (Sentencia T-096 de 2018)*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad,

“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” (Sentencia T-096 de 2018)

Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, el Decreto 1083 de 2015 dispone en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2, las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Considerando el caso objeto de estudio es importante precisar el alcance de las definiciones de “Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad” contenidos en la norma antes señalada:

1.1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 emitida por el antiguo Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Decreto 2699 de 2007, estableció, que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la información remitida que fundamenta la solicitud de estabilidad en el diagnóstico de **TENOSIOVITIS QUERVAIN BILATERAL EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL**, estos diagnósticos no hacen parte de las enfermedades catalogadas como catastróficas o de alto costo.

Así las cosas, mediante Resolución 3974 de 2009 el Ministerio estableció un listado de enfermedades catastróficas-alto costo, que son las siguientes:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

En cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 *"Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad"*, clasificando los tipos de discapacidad de la siguiente manera:

- a) *Discapacidad física*
- b) *Discapacidad auditiva*
- c) *Discapacidad visual*
- d) *Sordoceguera*
- e) *Discapacidad intelectual*
- f) *Discapacidad psicosocial (mental)*
- g) *Discapacidad Múltiple*

1.2. Personas en situación de discapacidad

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual señaló en su artículo 5 que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°. - Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de

afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con **limitación** establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con **Limitación**" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado nuestro)

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, señaló:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (subrayado nuestro)

En conclusión:

- i. Las personas en situación de discapacidad para efectos de identificarse como titular de los derechos establecidos en la ley 361 de 1997, deben aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud,
- ii. Dicho carné deberá indicar el grado de discapacidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales no sea evidente;
- iii. Dicha discapacidad podrá ser limitada severa y profunda;
- iv. Si bien en materia laboral para la protección especial de personas en situación de discapacidad no es necesaria una calificación previa, si es necesario que dicha condición se encuentre debidamente probada y que la misma impida o dificulte sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares;
- v. La calificación y el carné permiten evidenciar la existencia de discapacidades no evidentes.

1.3. **Cómo acreditar una enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad**

Los funcionarios públicos nombrados bajo la figura de la provisionalidad, que se encuentren diagnosticados o padezcan con alguna enfermedad catastrófica alto costo, o algún tipo de discapacidad, para efectos de acreditar dicha condición deberán atenerse a lo dispuesto en la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018 y aportar, entre otros, los siguientes documentos:

Página 12 de 14

- Copia o resumen de la Historia Clínica actualizada, expedida, por la EPS o IPS del régimen subsidiado o contributivo, donde conste el diagnóstico de la enfermedad catastrófica.
- **Certificado de discapacidad médica**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 583 del 26 de febrero de 2018¹, el cual debe contener los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y fecha de expedición, **la categoría de discapacidad**, el nivel de dificultad en el desempeño, y el perfil de funcionamiento de la persona de acuerdo con los anexos de dicha resolución.
- El carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud.

Lo anterior no implica que con solo la entrega de dichos documentos se demuestre la condición de discapacidad o enfermedad, **es necesario que de los mismos, el ICBF de forma objetiva, pueda evidenciar sin lugar a equívocos la existencia de tal condición.**

2. Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras de la Corte:

*"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que **la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección.** (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos del presente recurso, considera esta Oficina, que las listas de elegibles resultado de la convocatoria 433 de 2016, son en efecto una causal objetiva la cual no tiene ninguna relación con la condición especial alegada por la accionante, que demuestra que su retiro no está sustentado en alguna condición médica anterior que posea.

3. Procedencia del retiro de los servidores con estabilidad laboral

¹ Artículo 9. Expedición del certificado de discapacidad. Una vez agotado el procedimiento previsto en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, **el equipo multidisciplinario expedirá el certificado de discapacidad con el cual se acreditará para todos los efectos la condición de discapacidad. El certificado contendrá únicamente los datos personales del solicitante, la IPS, el lugar y la fecha de expedición, la categoría de discapacidad, el nivel de dificultad en el desempeño y el perfil de funcionamiento de la persona en la forma prevista en el citado anexo.** (subrayado nuestro)

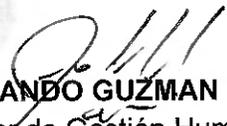
De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

“(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente[135]”. (sentencia T-084 de 2018)

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2020, para atender el requerimiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.


JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana

Proyectó: Camilo Andres Gonzalez Miranda



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

09/09/2020 12:53:22 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13 Operación: 128203032

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$8,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 0000485200

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de